



Coconuco, Puracé ©, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: ROBINSON YILMAR MAZABUEL PIZO.  
Radicación: 19-585-4089-001-2023-00007-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ROBINSON YILMAR MAZABUEL PIZO con radicación: 2023-00007-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante auto # 51 de 27 de febrero de 2023, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, en contra del señor ROBINSON YILMAR MAZABUEL PIZO, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que revisada la documentación que fuera enviada al correo electrónico por el apoderado de la demandante se realizó de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso y por ello con fecha 27 de noviembre de 2023, se recibe comunicación de apoderado de la demandante adjuntando documentación, así: en relación con el demandado obra en la foliatura la comunicación de citación para notificación personal prevista en el artículo 291 #3º, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., y siendo entregada el 5 de mayo de 2023, en la residencia fijada por el demandado ubicada en el Predio El Pajonal, Vereda Alto - Puracé ©, con resultado de entrega "recibido en la dirección y confirman que si habita el destinatario, firman la guía", guía No. 28002137, firmada por la persona que atendió la diligencia, siendo entregada la comunicación de citación para diligencia de notificación personal, documento que es cotejado por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia con el resultado de la entrega y haberse entregado traslados en 70 folios.

Con fecha 22 de enero de 2024, se recibe comunicación dirigida a este Despacho donde se evidencia que el apoderado de la parte demandante, transcurrido el término legal, procedió a la notificación mediante aviso como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, para el señor ROBINSON YILMAR MAZABUEL PIZO, la que se realizó el 14 de julio de 2023, en el Predio El Pajonal, Vereda Alto - Puracé, donde se registra que se negaron a firmar (rehusado), como figura en el informe y la guía No. 28002442, siendo entregada copia informal de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de la citación para diligencia de notificación por aviso.

Dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.



Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 16 de septiembre de 2022 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación No. 725021740085601 contenida en el pagaré No. 021746100004600, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$3.191.799 por concepto de capital más los correspondientes intereses; la obligación No. 725021740102827 contenida en el pagaré No. 021746100005473, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$10.396.235 por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos; la obligación No. 725021740121043 contenida en el pagaré No. 021746100006084, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$20.000.000 por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos y la obligación No. 4866470213981814 contenida en el pagaré No. 4866470213981814, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$999.314 por concepto de capital más los correspondientes intereses, todas suscritas por la parte ejecutada.

Los pagarés relacionados prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio del demandado, se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de ROBINSON YILMAR MAZABUEL PIZO, identificado con la c.c.# 1.061.768.174 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.



SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s. del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2023-00007-00.  
WHCO/whco.